

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. H. Ayuntamiento Constitucional. Mazatecochco de José María Morelos, Tlax, Secretaría del Ayuntamiento. 2017-2021.

**REGLAMENTO DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE MAZATECOCHCO**

EL CIUDADANO JOSÉ CARLOS LARA CONTRERAS PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL ARTÍCULO 86 FRACCIONES VI, X DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TLAXCALA; LA LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA; Y LOS ARTÍCULOS 33 Y 41 RESPECTIVAMENTE EN LAS FRACCIONES I Y XI, Y III Y X DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA HACE SABER:

QUE EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, ESTADO DE TLAXCALA, SUSTENTADO EN EL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, 36 Y 37 DE LA LEY MUNICIPAL DE TLAXCALA, HA TENIDO A BIEN PUBLICAR EL SIGUIENTE:

**REGLAMENTO DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO
PARA EL MUNICIPIO DE
MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA
MORELOS.**

**CAPITULO I.
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Considerando que el servicio del agua potable es de fundamental importancia para la vida humana y bienestar social de la población, el presente reglamento tiene por objeto:

- I. Fijar criterios y normas que conduzcan a una adecuada prestación del servicio de agua potable en el municipio de

Mazatecochco de José María Morelos.

- II. Establecer las normas, que permitan optimizar el uso de la infraestructura con el objetivo de proporcionar un mejor servicio a la población usuaria y lograr un uso racional del recurso.
- III. Establecer los principios y las bases generales para la determinación de cuotas o tarifas para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales sin perder el sentido social.
- IV. Determinar obligaciones y responsabilidades del área encargada y de los usuarios del sistema de agua potable.
- V. Sancionar las violaciones a las normas de este reglamento.

Artículo 2. La prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales corresponde de manera exclusiva a la Dirección de Agua Potable del Municipio.

Artículo 3. Para los efectos de este reglamento se entiende por:

- I. **Agua potable:** La que se utiliza para uso y consumo humano, sin provocar efectos nocivos a la salud y que reúna las características establecidas por las Normas Oficiales Mexicanas vigentes;
- II. **Agua residual:** Aquella de composición variada proveniente de las descargas de usos público urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas;
- III. **Alcantarillado:** La red o sistema de conductos y accesorios para recolectar y conducir las aguas residuales y pluviales al desagüe o drenaje;
- IV. **Ayuntamiento:** El H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos.
- V. **Cabildo:** El cabildo del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos;

- VI. Comisión Estatal:** La Comisión Estatal de Agua de Tlaxcala;
- VII. Cuerpo de agua:** A la fuente, depósito o vaso natural o artificial, donde se almacenan las aguas reguladas por la ley y el presente reglamento;
- VIII. Cuerpo receptor:** A la obra hidráulica o cuerpo de agua de jurisdicción estatal o municipal a la que se vierten las descargas de aguas residuales;
- IX. Descarga:** La acción de verter agua o cualquier otra sustancia al drenaje, cauces, corrientes o cuerpos receptores, de competencia municipal, estatal o federal;
- X. Dirección:** La Dirección de Agua Potable del Municipio de Mazatecochco;
- XI. Drenaje:** Es el sistema de conductos abiertos y cerrados, estructuras hidráulicas y accesorios para recolectar y conducir las aguas residuales o pluviales;
- XII. Ley:** La Ley de Aguas para el Estado de Tlaxcala.
- XIII. Indicador:** A la evidencia física, estadística o numérica que permite establecer el grado de avance respecto de las metas establecidas en los planes y programas a que se refiere la ley y el presente reglamento y los demás aprobados por las autoridades del agua en el ejercicio de sus facultades;
- XIV. Municipio:** Al de Mazatecochco de José María Morelos;
- XV. NOM:** A la Norma Oficial Mexicana respectiva;
- XVI. Medida correctiva:** La que determina la autoridad correspondiente con el objetivo de corregir o revertir los efectos negativos que la conducta infractora hubiese ocasionado;
- XVII. Medida preventiva:** La que determina la autoridad correspondiente a fin de disminuir, eliminar o impedir la comisión de conductas infractoras, de acuerdo con la normatividad aplicable, para evitar que dicha conducta pueda presentarse nuevamente;
- XVIII. Medida de seguridad:** La que determina la autoridad correspondiente a fin de proteger la salud pública o la seguridad hidráulica y/o evitar la contaminación del agua o del medio ambiente frente a los efectos negativos ocasionados por una conducta infractor;
- XIX. Obras hidráulicas:** El conjunto de obras y mecanismos construidos para el aprovechamiento, control y regulación del agua, así como para la prestación de los servicios a que se refiere el presente reglamento;
- XX. Opinión técnica:** A la que emite la comisión estatal, cuando el particular que ha presentado solicitud, en términos de la normatividad en la materia, para desarrollar un proyecto habitacional, industrial, comercial o de servicios, cuenta con los elementos técnicos, administrativos y legales, que determina la viabilidad de la prestación de uno o varios servicios dentro del mismo;
- XXI. Particular:** A la persona física o jurídica colectiva que realiza gestiones o trámites al amparo de la ley o del presente reglamento;
- XXII. Programa de ejecución:** Al documento que contiene los conceptos de trabajo y el calendario previsto para ejecutar la concesión;
- XXIII. Permiso de descarga municipal:** Autorización que otorga el Ayuntamiento del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, a través de la Dirección de Agua Potable a las personas físicas o morales, para la descarga de aguas residuales a la red de drenaje municipal;
- XXIV. Permisionario:** La persona física o jurídica colectiva que tiene un permiso otorgado por la autoridad competente, para los fines previstos en la presente Ley;
- XXV. Potabilización:** Conjunto de operaciones y procesos físicos y/o químicos, que se aplican al agua en los

sistemas de abastecimiento públicos o privados, a fin de hacerla apta para uso y consumo humano;

XXVI. Servicios de Agua Potable: Su captación, potabilización, conducción, suministro y distribución desde su fuente de origen hasta la toma domiciliaria;

XXVII. Saneamiento: La conducción, tratamiento, alejamiento y descarga de las aguas residuales provenientes del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado.

XXVIII. Toma: El punto de interconexión entre la infraestructura de la red secundaria para el abastecimiento de los servicios hidráulicos y la infraestructura domiciliaria de cada predio;

XXIX. Uso: Aplicación del agua a una actividad que implique el consumo parcial o total del agua;

XXX. Usuario: Todo inscrito en el padrón del servicio de agua potable

Artículo 4. El servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento se clasifica en:

- I. De uso doméstico:** La utilización del agua destinada al uso particular de las personas y el hogar, así como en el riego de jardines y plantas de ornato, incluyendo los abrevaderos de animales domésticos, siempre y cuando estas actividades no sean de carácter lucrativo;
- II. De uso comercial:** La utilización de agua en establecimientos y oficinas particulares, dedicadas a la comercialización de bienes y servicios;
- III. De uso industrial:** La utilización del agua de extracción, para la conservación o transformación de materias primas o minerales, el acabado de productos o satisfactores, así como la que se utiliza en calderas, en dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de las empresas;

IV. De uso institucional: La utilización del servicio en oficinas o agencias públicas o de gobierno.

Artículo 5. Se declara de utilidad pública:

- I.** La adquisición, utilización y aprovechamiento de las obras hidráulicas de propiedad privada cuando se requieran para la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Alcantarillo y Saneamiento de Agua.
- II.** La adquisición de los bienes inmuebles que sean necesarios para la construcción, rehabilitación, ampliación, mejoramiento, conservación, operación y administración del sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Agua.
- III.** La prevención y control de la contaminación de las aguas que se localicen dentro del municipio y que no sean de jurisdicción federal.
- IV.** La interconexión de los sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.
- V.** El estudio, proyección, ejecución, rehabilitación, mantenimiento y ampliación de las obras y servicios necesarios para la operación y administración de los sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Agua dentro del Municipio.

CAPÍTULO II. DE LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Artículo 6. Los servicios de agua potable son de la competencia exclusiva del municipio, en virtud de la Ley de Aguas para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 7. La Dirección estará integrada por:

- a)** El Presidente Municipal en carácter de responsable honorífico;

- b) Un Director, quien será el responsable del servicio conforme a sus facultades, atribuciones y obligaciones;
- c) Los operadores técnicos.

Artículo 8. La Dirección contará con un Director de Agua Potable el cual será nombrado por el Presidente Municipal.

Artículo 9. El Director de Agua Potable, será el ejecutor de las funciones y atribuciones para el servicio.

Artículo 10. El Director de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento durará en su encargo durante el período de gobierno en turno y tiene como funciones, facultades, atribuciones y obligaciones las siguientes:

- I. Proporcionar el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento a los habitantes del municipio que lo requieran, a un costo racional, previa firma del contrato.
- II. Conservar, mantener, operar y administrar el servicio de agua potable alcantarillado y saneamiento en el municipio.
- III. Ejecutar estudios y proyectos para dotar, ampliar y mejorar el suministro del agua potable, alcantarillado y saneamiento.
- IV. Contratar y coordinar al personal que se requiera para la operación y conservación del sistema de agua potable.
- V. Elaborar, controlar y actualizar el padrón de usuarios por tipo de uso.
- VI. Establecer las bases para el cobro equitativo por la prestación de los servicios de agua potable, así como actualizar las cuotas y tarifas a fin de mantener un sano equilibrio entre ingresos y gastos.
- VII. Implementar las medidas necesarias para evitar que basura, desechos materiales y sustancias tóxicas; así como lodos que contaminen las aguas superficiales o del subsuelo que se suministren a través del sistema.
- VIII. Instalar las tomas de agua que soliciten los usuarios del servicio frente a las puertas de entrada de los predios.

- IX. Verificar el eficaz funcionamiento del sistema y recibir de los beneficiarios las quejas y peticiones para mejorar el servicio.
- X. Realizar la cloración correspondiente para cumplir con la NOM.
- XI. Avisar oportunamente al público usuario, las suspensiones de los servicios cuando se requiera efectuar obras de reparación o mantenimiento.
- XII. Celebrar contratos con los particulares para protocolizar el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento.
- XIII. Aplicar las sanciones que correspondan al usuario moroso y los que hagan mal uso del servicio.
- XIV. Cancelar la toma o conexiones que se hayan realizado sin la correspondiente autorización o cuando se haga mal uso del servicio.
- XV. Elaborar el manual administrativo de la comisión, así como los instructivos laborales y en general todas las disposiciones relacionadas con la organización laboral de la misma.
- XVI. Realizar y actualizar periódicamente el padrón de usuarios.
- XVII. Supervisar el sistema de agua potable, alcantarillado y saneamiento para corregir fallas técnicas, administrativas y verificar su eficaz funcionamiento.
- XVIII. Coordinar las actividades técnicas y administrativas para lograr una mayor eficiencia en las funciones propias de dirección.
- XIX. Establecer relaciones de coordinación con autoridades federales, estatales y municipales para mejorar el desempeño de los planes y programas de la dirección.
- XX. Vigilar que se practique en forma regular y periódica los análisis del agua llevando estadísticas de sus resultados y tomando en consideración las medidas necesarias para optimizar su calidad.
- XXI. Aplicar sanciones por las infracciones que se establezcan en este reglamento,
- XXII. Las demás que le confiera el Presidente Municipal

Artículo 11. Para el buen funcionamiento de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento contará con el personal laboral siguiente:

- a) Bombero(s), quien tendrá las siguientes responsabilidades:
 - I. Llevar el monitoreo y muestra de cloración en los diferentes depósitos de abastecimiento;
 - II. Dar mantenimiento al sistema de aguas residuales;
 - III. Llevar el adecuado control del sistema eléctrico y monitoreo de las bombas;
 - IV. Proporcionar el abastecimiento a las comunidades en tiempos y horarios establecidos;
 - V. Hacer los movimientos de válvulas en forma y tiempo;
 - VI. Supervisar constantemente el nivel de cada tanque de abastecimiento;
 - VII. Supervisar el buen funcionamiento de las bombas;
 - VIII. Hacer los movimientos de válvulas en forma y tiempo;
 - IX. Supervisar constantemente el nivel de cada tanque de abastecimiento;
- b) Fontanero(s), quienes tendrán las siguientes responsabilidades
 - I. Informar al director sobre algún desperfecto sobre la red de agua;
 - II. Supervisar el correcto y oportuno control de calidad del agua distribuida en el municipio;
 - III. Reportar al director general en caso de alguna falla mecánica;
 - IV. Reparar los daños y afectaciones a la infraestructura urbana por concepto mantenimiento o permisos expedidos, exceptuando los daños a conexiones de particulares.
 - V. Mantener y reparar las instalaciones de fontanería;

Artículo 12. El personal mencionado en el artículo anterior, podrá incrementar o disminuir dependiendo de las necesidades de la Dirección.

CAPÍTULO III. DEL PATRIMONIO MUNICIPAL EN MATERIA DE AGUA POTABLE

Artículo 13. El Patrimonio Municipal en materia de agua potable se constituirá:

- I. Con el sistema de agua potable establecido y los que se establezcan.
- II. Con las aportaciones que le haga el Gobierno Federal, Estatal y Municipal.
- III. Con los bienes muebles e inmuebles y equipos con que se presta el servicio.
- IV. Los derechos por la prestación de servicios y la instalación de tomas para dotar de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento a la población.
- V. Los rezagos, recargos, multas y recuperación de gastos de cobranza y ejecución.
- VI. Con los remanentes o utilidades que logre en el desarrollo de sus actividades,
- VII. Los cobros que realice por la prestación de los servicios a su cargo y por los rendimientos que le proporcionen los contratos.
- VIII. Los demás bienes y derechos que adquiera por cualquier otro título legal.

CAPÍTULO IV. DE LOS USUARIOS

Artículo 14. Son usuarios del servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento:

- I. Los propietarios o poseedores de predios edificados y no edificados que cuenten con una toma de agua.
- II. Los propietarios y poseedores de establecimientos comerciales e industriales y de cualquier otra naturaleza de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables.
- III. Los poseedores de predios, aun cuando la posesión se derive de contratos de compraventa con reserva de dominio o promesa de venta.

IV. En general todos aquellos que hayan celebrado un contrato para el suministro con cualquier naturaleza o personalidad.

Artículo 15. Los propietarios o poseedores de predios edificados o no edificados que habiten en el municipio y requieran de los servicios están obligados a presentar por escrito una solicitud de para el contrato de instalación de la toma de agua, acompañada de los siguientes requisitos:

- I.** Identificación
- II.** Comprobante de domicilio.
- III.** Comprobante que avale la propiedad o posesión o contrato que avale el uso legal del inmueble.
- IV.** Estar actualizado en sus contribuciones municipales.

Artículo 16. La Dirección, previo estudio y dictamen podrá determinar la procedencia de tal solicitud, en caso afirmativo le comunicará al solicitante también por escrito; quien previo pago de los derechos correspondientes firmará el contrato respectivo.

Artículo 17. Todos los usuarios que se abastezcan de agua potable a cargo de la dirección están obligados al pago de los derechos por el uso de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento de acuerdo a las tarifas establecidas.

Artículo 18. La tarifa por el servicio de agua potable, así como su incremento la determinará el H. Ayuntamiento.

Artículo 19. Para efectos de pago por el servicio de agua potable se clasificará de acuerdo al uso que se le proporcione.

Artículo 20. Los beneficiarios deberán pagar el 100% en relación a la tarifa establecida.

Artículo 21. Todos los usuarios de la tercera edad o con alguna discapacidad contarán con un descuento del 50%.

Artículo 22. El usuario deberá cubrir los gastos de materiales y mano de obra realizados en la conexión de sus tomas de agua o comprar por su cuenta el material y realizar por su cuenta los trabajos de excavación, reparación y reposición de

pavimento, adoquín o cualquier material de suelo dañados por los trabajos de instalación.

Artículo 23. Cuando el usuario tenga necesidad de suspender temporalmente el servicio deberá solicitarlo a la dirección señalando las causas y tiempo de la suspensión así como cuando tenga necesidad de modificar el tipo de agua suministrada con la firma del contrato respectivo.

Artículo 24. Todo incremento en la tarifa del servicio de agua potable, deberá estar sustentado en principios de racionalidad y economía tanto de la dirección como de los usuarios.

Artículo 25. Los usuarios tienen la responsabilidad de revisar periódicamente las instalaciones internas de agua potable, a efecto de evitar fugas y asegurar la limpieza y desinfección de sus depósitos.

Artículo 26. Ningún usuario gozará de exenciones, reducciones o de cualquier otra modalidad que disminuya el pago de los derechos de los servicios que presta la dirección.

Artículo 27. Para realizar cualquier trámite en la Presidencia Municipal o Presidencias de Comunidad, será obligatorio como requisito presentar el recibo de pago actualizado por el servicio de agua potable.

CAPÍTULO V. DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

Artículo 28. El sistema de agua potable del municipio, contará con las instalaciones para cloración y tratamiento del agua fin de garantizar la calidad del servicio.

Artículo 29. El servicio de agua potable se solicitará una toma por familia, lo cual se le considerará como toma domiciliaria. Todo inmueble que habite un solo matrimonio, que este bajo una administración, varias viviendas o establecimientos que demuestren estar comunicados entre sí, en cuyo caso se reconocerá un solo usuario y un solo contrato.

Artículo 30. Para una mejor verificación, inspección y reparación del sistema de agua potable, las conexiones deberán ubicarse en el

exterior de los inmuebles y no usar válvulas de seccionamiento que benefician a un solo usuario.

**CAPÍTULO VI.
DE LAS TARIFAS Y SANCIONES**

Artículo 31. El cobro del servicio de agua potable se hará mediante un sistema tarifario de cuotas diferenciada por tipo de servicio, que permitan cubrir por lo menos los costos de operación mantenimiento y reparación del sistema.

Artículo 32. El tipo de tarifa que le corresponda a cada usuario será determinado, previamente a la contratación del servicio ante la Dirección con base en la inspección que realice al inmueble, donde se instalará la toma y a los criterios generales establecidos.

Artículo 33. Con base en Ley de Aguas para el Estado de Tlaxcala y para los efectos son infracciones de los usuarios del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento:

Infracciones	Monto
I. Efectuar tomas de cualquiera de las instalaciones de los sistemas sin la autorización correspondiente.	Serán sancionados en dos tantos del costo del contrato correspondiente vigente autorizado.
II. Causar desperfectos en cualquier instalación de la red de Agua Potable.	Se sancionará con 10 a 15 UMA.
III. Retirar o cambiar de lugar sin permiso cualquier instalación del Servicio de Agua Potable.	Se sancionará con 7 UMA.
IV. Hacer mal uso del agua, dejándola correr sin causa alguna por la calle o sembradío.	Se sancionará con 15 a 20 UMA.

V. Contaminar por cualquier medio el sistema de Agua Potable	Se sancionará con 50 a 100 UMA.
VI. Lavar vehículos en la vía pública con Agua Potable	Se sancionará con 20 a 40 UMA.
VII. Destinar el Agua a otros usos a los contratados.	Se sancionará con 30 a 50 UMA.
VIII. Conectarse a otra toma sin autorización alguna.	Se sancionará de 5 a 10 UMA.
IX. Permitir que se hagan conexiones y derivaciones de su toma sin autorización de la Dirección.	Se sancionará de 10 a 20 UMA.
X. No atender ni reportar las fugas detectadas en su toma	Se sancionará 5 a 10 UMA.
XI. Excederse más de un mes en falta de pago del Servicio de Agua Potable.	Se sancionará de acuerdo a la Ley de Ingresos en su apartado del interés en Multas y Recargos.
XII. Manejar las válvulas del sistema de Agua Potable sin autorización alguna.	Se sancionará con 10 a 15 UMA.
XIII. Causar cualquier daño o desperfecto a los registros que aseguran las válvulas del sistema de Agua Potable.	Se sancionará con 10 a 15 UMA.

XIV. Comercializar con el suministro de Agua Potable	Se sancionará con 50 a 100 UMA.
XV. Causar daños en cualquier instalación de la red de drenaje del municipio.	Se sancionará con 7 UMA.
XVI. Conectar o cambiar de lugar sin permiso cualquier instalación a la red de drenaje municipal.	Se sancionará con 7 UMA
XVII. Omitir la reparación de los desperfectos causados por la conexión a la red de drenaje municipal.	Se sancionará con 15 a 20 UMA.
XVIII. Depositar desechos no domésticos a la red de drenaje municipal.	Se sancionará con 15 a 20 UMA.
XIX. Descargar aguas residuales en el sistema de alcantarillado sin el correspondiente permiso	Se sancionará con 50 a 100 UMA.
XX. Descargar aguas residuales que afecten el sistema de alcantarillado	Se sancionará con 50 a 100 UMA.
XXI. No cumplir con las condiciones o especificaciones del permiso municipal	Se sancionará con 50 a 100 UMA.
XXII. No presente el informe que	Se sancionará con 50 a 100 UMA.

contenga el análisis de calidad de agua que descarga	
--	--

Artículo 34. Las sanciones que se apliquen para el artículo anterior en todas sus fracciones se considerarán en UMA vigente en el Estado, de acuerdo a la tabla indicada, además el infractor pagará daños y perjuicios por la falta cometida, lo anterior independientemente de las sanciones que contemplen las demás leyes aplicables o que se tipifiquen en delito penalmente castigado.

Artículo 35. Los usuarios deberán pagar el servicio de agua potable durante los diez primeros días de cada mes.

**CAPÍTULO VII.
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA
CONTAMINACIÓN DEL AGUA
REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE
AGUAS RESIDUALES**

Artículo 36. La construcción y operación de industrias, establecimientos mercantiles y de servicios, desarrollos habitacionales, edificios para la impartición de la educación, estará condicionada a que se efectúe el tratamiento de las aguas residuales generadas, de manera que la descarga a la red de alcantarillado cumpla con las condiciones de calidad establecidas en la norma oficial mexicana aplicable.

Artículo 37. El uso de las aguas residuales tratadas provenientes del alcantarillado municipal que se utilicen en el riego de áreas verdes, estará condicionada a satisfacer los parámetros de calidad requeridos en la NOM correspondiente.

Artículo 38. En sitios que no cuenten con red de alcantarillado, los generadores de descargas de aguas residuales domiciliarias deberán efectuar el saneamiento de las aguas residuales a través de la construcción y operación de fosas sépticas u otros sistemas alternos, previa evaluación de su impacto ambiental y la capacitación e insumos requeridos por los usuarios para su correcta operación y mantenimiento, quedando prohibida la descarga a barrancas, espacios públicos o predios propiedad de vecinos.

Artículo 39. Todo proyecto de obra de construcción de drenaje o alcantarillado municipal, invariablemente deberá contemplar su sistema de tratamiento de aguas residuales. La falta de dicho requisito será motivo suficiente para que el cabildo no apruebe la asignación del presupuesto correspondiente y por ende su construcción.

Artículo 40. Se exceptúan de lo previsto en el artículo anterior, aquellos proyectos de obra que se pretendan interconectar a otra línea de alcantarillado que este provisto de sistema de tratamiento y que técnicamente se demuestre que la carga de aguas residuales de la nueva obra no afectará el adecuado funcionamiento del sistema de tratamiento.

Artículo 41. Con excepción de las descargas de aguas residuales domésticas las personas físicas o morales que descarguen aguas residuales en forma permanente o intermitente a las redes de drenaje o alcantarillado municipal, requieren permiso de descarga expedido por el municipio y, en tanto no se cuente con dicho permiso, deberán cumplir con los parámetros máximos establecidos en la NOM correspondiente.

Artículo 42. El municipio, expedirá el permiso de descarga de aguas residuales en los términos del presente reglamento y del Reglamento de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Municipio, en el cual se deberá precisar por lo menos:

- I. La ubicación y descripción de la descarga;
- II. La cantidad autorizada a descargar en litros por segundo y parámetros máximos permisibles a los que deberá ajustarse la descarga, de conformidad con las normas oficiales mexicanas aplicables;
- III. El plazo para el cumplimiento de los parámetros máximos permisibles fijados en el permiso, y
- IV. La vigencia del permiso.

Artículo 43. El Municipio, tendrá la facultad para negar el permiso de descarga en los siguientes casos:

- I. Cuando el solicitante no cumpla con los requisitos que exige el presente Reglamento, y

- II. Cuando exista causa de interés público o interés social que impidan su otorgamiento.

- III. Y demás casos en que con su otorgamiento cause contaminación al medio ambiente.

Artículo 44. Se suspenderá el permiso de descarga de aguas residuales, independientemente de la aplicación de las sanciones que procedan, cuando el titular del permiso:

- I. No cubra los pagos que deba efectuar por el uso o del sistema de alcantarillado municipal, hasta que regularice tal situación;
- II. Se oponga u obstaculice el ejercicio de las facultades de inspección, la medición o verificación sobre la o las descargas de aguas residuales, por parte del personal municipal autorizado;
- III. Descargue aguas residuales que afecten o puedan afectar los sistemas de alcantarillado municipal, el funcionamiento de los sistemas de tratamiento municipales y a los cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, y
- IV. No cumpla con las condiciones o especificaciones del permiso, o los parámetros máximos permisibles a los que debe ajustarse la descarga.

Artículo 45. Independientemente de la sanción económica a que haya lugar, la autoridad municipal ordenará la suspensión de las actividades que den origen a las descargas de aguas residuales, cuando:

- I. No se cuente con el permiso de descarga de aguas residuales en los términos del presente Reglamento y del Reglamento de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Municipio;
- II. La calidad de las descargas no se sujete a los parámetros máximos permisibles a los que debe ajustarse la descarga o a lo dispuesto en este reglamento y del Reglamento de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Municipio;
- III. Se omita el pago del derecho por el uso o aprovechamiento del alcantarillado municipal durante más de un año fiscal;

- IV. El responsable de la descarga, contraviniendo los términos del presente Reglamento, utilice el proceso de dilución de las aguas residuales para tratar de cumplir con el permiso de descarga o con la NOM respectiva,
- V. Cuando no se presente durante los meses de enero a abril de cada año, un informe que contenga los análisis de la calidad del agua que se descarga.

Artículo 46. Cuando la autoridad municipal lo considere necesario, fijará a las industrias y a los establecimientos mercantiles y de servicios, condiciones particulares de descarga, las cuales sustituirán el cumplimiento de los parámetros máximos establecidos en el permiso de descarga o de la norma oficial mexicana aplicable.

Artículo 47. Queda prohibida la realización de los siguientes actos, independientemente de las causas que hayan motivado su ejecución:

- I. La infiltración y/o vertido accidental o deliberado de combustibles líquidos en el suelo y subsuelo o redes de alcantarillado provenientes de derrames o fugas en almacenamientos y estaciones de distribución de combustible por la falta de diques y obras de contención que colecten el material y lo concentren en una fosa especial para su recuperación y/o tratamiento;
- II. El vertido accidental o deliberado ocasionado por microgeneradores, de aceites gastados, gasolinas, diesel u otros residuos provenientes del lavado de piezas automotrices en talleres de rectificación de motores y talleres mecánicos, en el suelo natural o en el alcantarillado municipal;
- III. El vertido accidental o deliberado de solventes y residuos provenientes de talleres de hojalatería y pintura en el suelo natural o en el alcantarillado municipal;
- IV. El vertido accidental o deliberado de tinturas y colorantes químicos provenientes de talleres textiles en el suelo natural o en el alcantarillado municipal;
- V. Descargar aguas residuales de tipo urbano a drenes y depósitos de agua o a cielo

abierto cuando exista red de alcantarillado para conducir dichas descargas;

- VI. Descargar al alcantarillado de manera única, ocasional o continua: sustancias densas que obstruyan la circulación a través de las redes de drenaje, tales como desengrasantes, lodos, aceites, grasas, metales pesados, residuos de agroquímicos no usados o caducos, hidrocarburos clorados (DDT) y fosfatos orgánicos así como cualquier compuesto que pueda interferir con la eficacia de los procesos biológicos de tratamiento de las aguas, que afecten o puedan afectar la salud pública o los ecosistemas locales;
- VII. Descargar aguas residuales al alcantarillado municipal sin previo tratamiento y el permiso de descarga de aguas residuales, otorgado por el Municipio, y
- VIII. Regar cultivos con aguas residuales que pongan en riesgo a la salud pública.

CAPÍTULO VIII. DISPOSICIONES GENERALES DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONES

Artículo 48. Las disposiciones de este capítulo se aplicarán en la realización de actos de inspección, vigilancia y la determinación de infracciones administrativas y recursos administrativos regulados por este reglamento.

A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 49. Corresponde a la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento la vigilancia de la aplicación del presente reglamento dentro del territorio que comprende su jurisdicción.

CAPÍTULO IX. INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 50. La Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, por conducto del personal a cargo, realizará los actos de inspección

y vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, así como de las que del mismo se deriven, observando para el efecto las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

Artículo 51. La Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento podrá realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección. Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

Artículo 52. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

Artículo 53. En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones con relación a los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 54. La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 55. La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 56. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, cuando proceda, mediante notificación respectiva, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento. Asimismo, deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de cinco días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes con relación a la inspección realizada.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

Artículo 57. Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento procederá, dentro de los veinte días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado.

Artículo 58. En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de las medidas dictadas en la resolución administrativa, para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas ordenadas, la dirección podrá imponer la suspensión definitiva del servicio o clausura parcial o total de la fuente contaminante, hasta en tanto se satisfaga las medidas dictadas en la referida resolución.

En los casos en que proceda, la autoridad municipal hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos.

Artículo 59. Las notificaciones de los actos administrativos dictados con motivo de la aplicación del presente reglamento, deberán llevarse a cabo de conformidad con lo estipulado en

la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Artículo 60. Toda notificación deberá efectuarse en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique.

Artículo 61. Una vez dictada la infracción correspondiente se otorgará copia de la boleta al infractor, para que se presente en su caso ante la tesorería del municipio para el pago respectivo de multa.

Las resoluciones o infracciones tendrán el carácter de créditos fiscales para el cobro correspondiente.

Las multas podrán ser recurridas por el infractor o por su representante legal debidamente acreditado dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente en que le fue entregada la copia de la resolución o infracción correspondiente, mediante el recurso de revisión establecido en el presente reglamento.

CAPÍTULO X.

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 62. Las infracciones a los preceptos de este reglamento y demás disposiciones que de él emanen, serán sancionadas administrativamente.

Artículo 63. Las sanciones administrativas podrán ser las siguientes:

- I. Amonestación, por escrito o verbalmente, según corresponda, siempre y cuando sean cometidas por primera vez;
- II. Multa conforme a lo establecido en la tabla indicada del presente reglamento.
- III. Arresto administrativo hasta por 36 horas, cuando:
 - a) La persona interfiera o se oponga al ejercicio de la autoridad municipal;
 - b) La persona se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones dictadas por la Dirección, y
 - c) En caso de incumplimiento reiterado a las disposiciones del presente reglamento, independientemente de las

sanciones económicas a que se haya hecho acreedor el infractor.

- IV. Clausura o suspensión temporal o definitiva, total o parcial del servicio; así como la suspensión o revocación, de las licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.
- V. El decomiso de los materiales, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad y la sanción.

Si una vez vencido el plazo concedido por la dirección para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como las demás sanciones correspondientes que hubiere lugar.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 64. La aplicación de sanciones, correrá a cargo de la dirección.

Artículo 65. La sanción se fundará con base en los artículos que se hayan infringido y para su imposición, se tomará en cuenta:

- I. La magnitud del daño ocasionado;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia en la falta cometida;
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

Artículo 66. En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la dirección imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

La dirección por sí o a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste, la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la restauración de los bienes o recursos naturales afectados o en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor.

Artículo 67. Vencido el plazo para ejecutar las acciones correctivas sin haberse estas llevado a cabo, la dirección efectuara los trabajos para cumplir con dichas medidas con el carácter de crédito fiscal con cargo al infractor.

Artículo 68. Si el infractor fuera jornalero, obrero o campesino o indígena no podrá ser sancionado con una multa mayor del importe de su jornal o salario de un día y tratándose de trabajadores y estudiantes no asalariados, la multa no excederá del equivalente a una Unidad de Medida y Actualización (UMA). Dependiendo del caso, esta multa podrá ser conmutada por un día de trabajo comunitario el cual podrá ser prestado dentro del área involucrada con la falta cometida.

Artículo 69. Cuando proceda como sanción el decomiso o la clausura o suspensión temporal o definitiva, total o parcial del servicio, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura o suspensión temporal, la dirección deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Artículo 70. La dirección, dará a los materiales o utensilios decomisados alguno de los siguientes destinos:

- I. Venta a través de invitación a cuando menos tres compradores, en aquellos casos en que el valor de lo decomisado sea mayor a cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado al momento de imponer la sanción. Si dichos invitados no comparecen el día señalado para la venta o sus precios no fueren aceptados, la autoridad podrá proceder a su venta directa, y
- II. Venta directa a cualquier persona o donación a organismos públicos e instituciones científicas o de enseñanza superior o de beneficencia pública según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo a las funciones y actividades que realice el donatario, cuando el valor de lo decomisado sea menor a cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

Únicamente serán procedentes dichos supuestos, cuando los materiales o utensilios decomisados sean susceptibles de apropiación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

En la determinación del valor de los bienes sujetos a venta, la dirección considerará el precio que respecto de dichos bienes corra en el mercado, al momento de realizarse la operación.

En ningún caso, los responsables de la infracción que hubiera dado lugar al decomiso podrán participar ni beneficiarse de los actos señalados en las fracciones I y II del presente artículo.

Artículo 71. Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en este reglamento, así como los que se obtengan del procedimiento señalado en las fracciones I y II del artículo anterior del presente ordenamiento, se destinarán para el beneficio de las facultades o actividades vinculadas con la dirección.

Artículo 72. La dirección podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que haga para ese efecto,

la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias y de establecimientos mercantiles y de servicios, o cualquier actividad que dañe o deteriore algún bien o servicio a cargo del municipio, los recursos naturales, o que contamine al medio ambiente, sus componentes, o afecte la salud pública.

CAPÍTULO XI. DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 73. Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de este reglamento, y disposiciones que de él emanan, podrán ser recurridas por los afectados mediante el recurso de revisión, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, quien, en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido.

El escrito de recurso contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente y en el caso el de la persona que promueva en su nombre o representación, acreditando la personalidad con que comparece, cuando no actúe a nombre propio;
- II. La fecha en que bajo protesta de decir verdad manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución impugnada;
- III. La resolución que se impugna;
- IV. Los agravios que a juicio del recurrente le cause la resolución recurrida;
- V. El nombre de la autoridad que haya dictado la resolución recurrida;
- VI. Las pruebas que el recurrente ofrezca, siempre que se relacionen directamente con la resolución impugnada, exceptuando la confesional de las autoridades, y
- VII. En el caso, la solicitud de suspensión de la resolución impugnada previo el otorgamiento de la garantía respectiva.

Artículo 74. Al recibirse el recurso, la autoridad competente verificará si éste fue

presentado en tiempo, admitiéndolo o desechándolo de plano.

Artículo 75. En caso de que se admita el recurso, la autoridad podrá decretar suspensión del acto impugnado y desahogar las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se notificó la admisión del recurso.

La suspensión se otorgará cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite así el recurrente;
- II. No se siga en perjuicio del interés general ni se contravengan disposiciones de orden público;
- III. No se trate de infractores reincidentes;
- IV. Que, en caso de ejecutar la resolución impugnada, se originen daños de imposible o difícil reparación para el recurrente, y
- V. Se deposite la garantía correspondiente.

Artículo 76. Transcurrido el término para el desahogo de las pruebas la autoridad dictará la resolución que corresponda confirmando, revocando o modificando la resolución recurrida, notificándose dicha resolución en forma personal al recurrente.

Artículo 77. Por lo que se refiere a los demás trámites relativos a la sustanciación del recurso de revisión, se estará a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Artículo 78. Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de este reglamento, las declaratorias de áreas de conservación ecológica y normas oficiales mexicanas, las personas físicas y morales de las comunidades afectadas tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño a los sistemas de alcantarillado municipal, al medio ambiente, a los recursos naturales, a la salud pública o la calidad de vida. Para tal efecto, deberán

interponer el recurso administrativo de revisión a que se refiere este capítulo.

Artículo 79. En caso de que se expidan licencias, permisos o autorizaciones, contraviniendo este Reglamento, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la legislación en la materia. Dicha nulidad podrá ser exigida por medio del recurso a que se refiere el presente Reglamento.

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).

